

subcontratista lo solicita, el Departamento se obliga a comprarle a precios de costo, los campamentos provisionales en servicio y en construcción, así como los materiales destinados a las obras que tuvieren en existencia, siempre que las cantidades de esos materiales no sean superiores a las que se necesitan para terminar el plan de trabajo que esté llevando a cabo. Si excediere, el sobrante no será comprado por el Departamento. En tal virtud, el Interventor y el subcontratista levantarán un acta en la cual harán constar todas las obras ejecutadas con sus correspondientes precios, el costo de los campamentos y el de los materiales, así como el costo de lo que corresponde a lo ejecutado de las obras inconclusas. Tales costos se deducirán de los comprobantes que se juzguen necesarios. Dicha acta será enviada al Ministerio de Justicia para su aprobación, previo dictamen favorable de la Interventoría.

Decimaprimer. Fuerza mayor. En la ejecución de este contrato el Departamento no será responsable de las demoras ocasionadas por cualquier causa de fuerza mayor, fuera del Control del Departamento, caso en el cual se considerará suspendido el plazo del contrato.

Decimasegunda. Supervigilancia del contrato. La vigilancia de la ejecución de este contrato, será ejercida por un Interventor designado al efecto por el Gobierno, sea que las obras a que él se refiere se adelanten directamente por el Departamento, o hayan sido subcontratadas por éste.

Decimatercera. Liquidación del contrato. Una vez terminado por cualquier motivo este contrato deberá liquidarse de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas para la fecha en que se efectúe tal liquidación.

Decimacuarta. Validez del contrato. Este contrato requiere para su validez, por parte del Gobierno, el registro presupuestal en la Dirección General del Presupuesto, el certificado de reserva de fondos de la Contraloría General de la República y la publicación en la **Diario Oficial**; por parte del Departamento, refrendación del Contralor Departamental y publicación en la "Gaceta Departamental". Por tratarse de entidades oficiales se extiende en papel común y no causa impuesto ni derecho alguno.

Para constancia se firma a los 16 días del mes de octubre de 1973.

El Gobierno, **Jaime Castro**, Ministro de Justicia.
República de Colombia. Ministerio de Justicia. Ministro.
Argelino Durán Quintero, Ministro de Obras Públicas.
República de Colombia. Ministerio de Obras Públicas. Despacho del Ministro.

El Departamento, **Héctor Polanía Sánchez**, Gobernador del Departamento del Huila.

República de Colombia. Departamento del Huila. Gobernación.

República de Colombia. Ministerio de Justicia Oficina Jurídica. Firma ilegible, Jefe.

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Justicia hace constar que en el presupuesto de la vigencia de 1973 existe apropiación suficiente para atender el pago del presente contrato.

Marco A. Pachón R., Jefe Delegado División Presupuesto.

Hay dos sellos ilegibles.

(1021)

Contrato entre el Gobierno Nacional y el Departamento del Huila, adicional al celebrado el 6 de octubre de 1972, para la construcción de cárceles en el Departamento del Huila.

Entre los suscritos, a saber: Jaime Castro, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1093302 expedida en Moniquirá, en su carácter de Ministro de Justicia, y Argelino Durán Quintero, de la misma vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 32440 de Bogotá, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, ambos en representación de la Nación, quienes forman la parte contratante y en el texto de este documento se denominará el **Gobierno**, y Héctor Polanía Sánchez, con cédula de ciudadanía número 4927600 de Pitalito, en su condición de Gobernador del Departamento del Huila, por otra parte, quien en adelante se llamará el **Departamento**, se celebra el presente contrato adicional, que se regirá por las cláusulas subsiguientes, precedidas de estas consideraciones legales:

Primera. Que de acuerdo con el artículo 120, ordinal 13 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República celebrar contratos administrativos para la ejecución de obras públicas y, en desarrollo de los artículos 57 y 135 de la misma Carta, los Decretos 3160 y 3172 de 1968, en sus artículos 1º y 8º, respectivamente, previeron la celebración de esta clase de contratos por los Ministros que suscriben el presente convenio en desarrollo de los artículos 20 de la Ley 19 de 1958, 59 del Decreto 550 de 1960 y 32 del Decreto 1050 de 1958.

Segunda. Que las mismas partes celebraron el 6 de octubre de 1972 un contrato para la construcción, terminación y dotación de las cárceles de Neiva, Garzón y Pitalito en el Departamento del Huila, cuyo Gobernador recibió autorización en la Ordenanza 01 de 1963.

Tercera. Que en el presupuesto de la actual vigencia, Capítulo 550, Programa 550, existen las siguientes apropiaciones: para el proyecto 2, Cárcel de Garzón, \$ 1.000.000.00; para el proyecto 3, Cárcel de Pitalito, \$ 1.000.000.00, y para el proyecto 4, Cárcel de Neiva, \$ 1.500.000.00.

Cláusula primera. Objeto del contrato. Las partes convienen en seguir vinculadas por las obligaciones y especificaciones pactadas en el contrato primitivo, cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente, excepción hecha del valor que se adiciona en la cláusula siguiente.

Cláusula segunda. Valor. El valor de este contrato es de tres millones quinientos mil pesos. (\$ 3.500.000.00).

Cláusula tercera. Forma de pago. El Gobierno pagará al Departamento la suma pactada en la cláusula anterior dentro de los 30 días siguientes al perfeccionamiento de este convenio. Los fondos para atender los trabajos descritos en el contrato original se situarán en la Tesorería Departamental del Huila, donde se manejarán en cuenta especial y cuyo jefe rendirá cuentas comprobadas conforme a los reglamentos de la Contraloría General de la República.

Cláusula cuarta. Fondos. El valor del presente contrato se pagará con cargo al Capítulo 550, Programa 550, artículo 5558, Proyectos 2, 3 y 4 para construcción, terminación y dotación de las cárceles de Garzón, Pitalito y Neiva, en el Departamento del Huila.

Cláusula quinta. Reserva de fondos. El Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República, que se reserve, con destino a este contrato, la suma de \$ 3.500.000.

Parágrafo. El Departamento invertirá esta suma en las obras mencionadas y, si los compromisos que adquiriera, excedieren esta suma, cubrirá los excedentes con sus propios recursos.

Cláusula sexta. Sujeción a las disponibilidades presupuestales. Los pagos que el Gobierno se compromete a hacer al Departamento, en virtud de este contrato, quedan sujetos a las apropiaciones que se hagan con tal fin en el Presupuesto Nacional o en sus adiciones.

Cláusula séptima. Validez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1050 de 1968, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto ni derecho alguno, no requiere garantías ni se pactan cláusulas penales ni multas y solo requiere para su validez la certificación de apropiación presupuestal expedida por la División de Presupuesto, el registro presupuestal en la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado de reserva de fondos expedido por la Contraloría General de la República y la publicación en el **Diario Oficial** y en la "Gaceta Departamental del Huila".

Para constancia se firma a los 13 días del mes de septiembre de 1973.

El Gobierno, **Jaime Castro**, Ministro de Justicia. **Argelino Durán Quintero**, Ministro de Obras Públicas.

República de Colombia. Ministerio de Obras Públicas. Despacho del Ministro.

El Departamento, **Héctor Polanía Sánchez**, Gobernador del Departamento del Huila.

Hay un sello ilegible.

Visto bueno.

Juan Uribe Uribe, Jefe Oficina Jurídica.

Hay un sello ilegible.

Bogotá, D. E., 1º de octubre de 1973. El suscrito Jefe de la Oficina Delegada de Presupuesto ante el Ministerio de Justicia hace constar que dentro del presupuesto de la vigencia fiscal actual, existe apropiación suficiente para atender al pago del presente contrato.

Marco A. Pachón R., Jefe Delegado División Presupuesto.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Departamento de Presupuesto.

(1021)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 678 DE 1974

(abril 18)

por el cual se dictan unas normas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1º Exceptúase a la Corporación Central de Ahorro y Vivienda, en relación con el Banco Central Hipotecario, de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7º del Decreto 359 de 1973 y modificado por el artículo 4º del Decreto 2716 de 1973. Por consiguiente, dicha Corporación podrá contratar en cualquier tiempo con el Banco Central Hipotecario el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones. De igual manera, podrá contratar la Corporación con el citado Banco la prestación total de los servicios que a ella corresponden, en una o varias ciudades o secciones del país, los cuales podrá ejecutar el Banco, mediante su propia organización, sus empleados y equipos, a través de las respectivas sucursales y agencias.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 18 de abril de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría V.

DECRETO NUMERO 691 DE 1974

(abril 19)

por el cual se hacen unas distribuciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1974. (Ministerio de Salud Pública), por la suma de \$ 3.000.000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 18 de 1973, faculta al Gobierno Nacional para distribuir las partidas liquidadas en el presupuesto de gastos, que necesiten ser divididas, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que tales distribuciones deben ser originarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual solo se requiere la firma del respectivo Ministro;

Que el Ministerio de Salud Pública ha solicitado la aplicación de la precitada norma para el reparto de la suma de \$ 3.000.000 de su Presupuesto de Inversión de la actual vigencia y correspondientes a los Programas de Fomento de la Salud y construcción y terminación de acueductos y alcantarillados;

Que la Dirección General del Presupuesto encuentra conveniente y ajustada a las disposiciones legales vigentes la petición propuesta,

DECRETA:

Artículo 1º Hacer la siguiente distribución parcial en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1974:

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAPITULO 590

Ministerio de Salud Pública.

Programa 592
Fomento de la Salud.

516 351 Artículo 5912. Construcción de Instituciones de Asistencia Geriátrica.

Proyecto 3. Remodelaciones ... \$ 2.825.000

Que se distribuye parcialmente así:
Literal a) Para remodelación del Asilo de Ancianos "Amparo San José" de la ciudad de Pasto ... \$ 500.000

Proyecto 3. Dotación ... \$ 5.275.000

Que se distribuyen parcialmente así:
Literal b) Para dotación del Asilo de Ancianos "Amparo San José" de la ciudad de Pasto ... 500.000

CAPITULO 592

Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Programa 596
Construcción y terminación de Acueductos y Alcantarillados.

Recursos del Crédito Externo.

Ley 3ª de 1972.

589 412 Artículo 5965. Para estudios, construcción y dotación de acueductos urbanos

Proyecto 21. Sucre ... \$ 2.800.000

Que se distribuye parcialmente así:
Literal a) Para estudios y trabajos del alcantarillado de Sumpués ... 1.000.000
Literal b) Para estudios y trabajos del acueducto de San Pedro ... 1.000.000

TOTAL ... \$ 3.000.000

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría.

DECRETO NUMERO 692 DE 1974

(abril 19)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1974. (Ministerio de Salud Pública), por \$ 7.967.000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 18 de 1973, facultó al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto, por medio de Decreto, los nuevos recursos inclusive los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

Que el Gobierno Nacional estima necesario y conveniente para la buena marcha de la Administración Pública y el